

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 03-2012

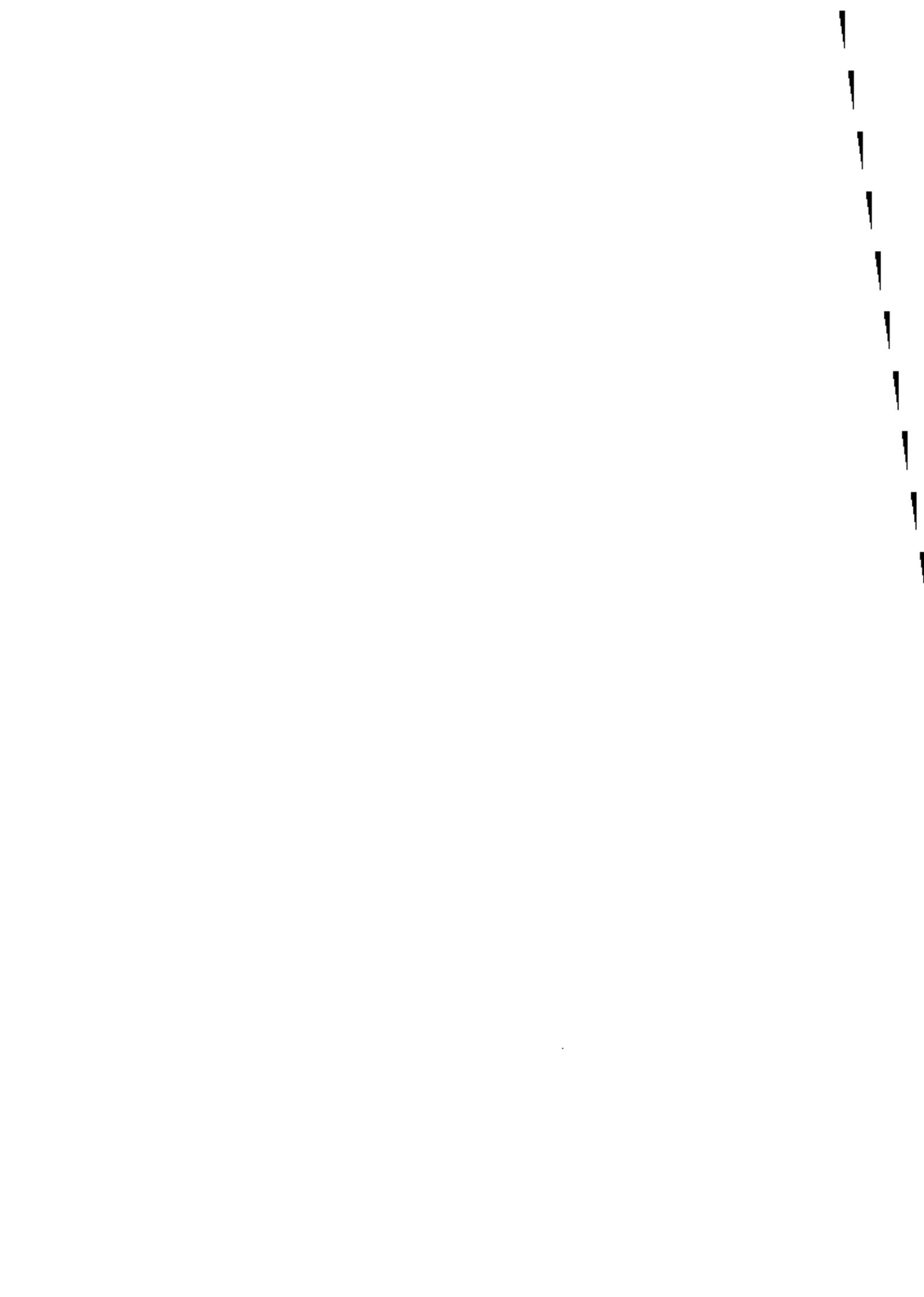
RESOLUCIÓN N°: 092-12

PROCESADO: PADILLA CEVALLOS FAUSTO RAMIRO

OFENDIDO: MAYA JACOME FABIAN

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION



diecisiete - 17 -

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira
Juicio No. 382-2008-T-LBP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 30 de abril del 2012, las 10h00

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de marzo del 2008, el Juez Segundo de Tránsito de Cotopaxi dicta sentencia declarando que el señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos es responsable del delito de tránsito previsto en el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndole la pena de treinta y un días de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de tres salarios mínimos vitales generales, sin costas, pena que se la suspende en virtud de lo previsto en el Art. 82 del Código Penal. El procesado deduce recurso de apelación de la sentencia, habiéndose resuelto por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazar dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Sentencia emitida con fecha 25 de junio del 2008.

2. El procesado señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por el Juez doctor Merck Benavides Benalcázar y Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien

por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III.- DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar las reglas vigentes a tal tiempo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009.

IV.- VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

V.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

a. Por el recurrente señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos ¹

El procesado, representado por su defensor Dr. Carlos Poveda Moreno, fundamenta su recurso indicando en lo principal indicando en lo principal 1.- Que revisada la sentencia emitida por el señor Juez Segundo Provincial de Tránsito de Cotopaxi y confirmada por la Corte Superior de Justicia de Latacunga, se observa una transcripción textual de las pruebas realizadas, sin que estas tengan relación lógica con la síntesis y conclusión a las que arriban. Indica que "... No existe en las dos resoluciones ningún razonamiento ajustada a razonar los fundamentos de culpabilidad concreta, sino que únicamente relatan los testimonios evacuados sin consideraciones de su credibilidad, aún más cuando el perito Adolfo Cárdenas no actuó de forma profesional, situación que ni siquiera consideran estos aspectos a pesar de haber sido reiterados en la audiencia de estrados conferida a mi favor. Es decir no existe imparcialidad en la valoración probatoria. Existe una arbitrariedad interpretativa que no se sujeta a lo que establece el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador."; 2.- Que existe errónea interpretación en cuanto el Tribunal Juzgador asevera que el impacto fue en la parte trasera del Vitara cuando en los gráficos anexados como prueba en la audiencia de juzgamiento, el reconocimiento técnico mecánico hacen prever que fue en la parte lateral izquierda del automotor, por la imprudencia en virar hacia la izquierda sentido Quito-Latacunga; 3.- Indica que existen algunas incongruencias, entre las cuales menciona aspectos probatorios, refiriéndose a la prueba testimonial y material practicada en la

¹ Folio 4 a 6 vta del cuaderno de sustanciación del recurso de casación



die is elano

menciona aspectos probatorios, refiriéndose a la prueba testimonial y material practicada en la audiencia de juzgamiento, lo que habría impedido la aplicación de lo que disponen los artículos 151 y 152 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

b) Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado²

El Fiscal General del Estado, en lo principal manifiesta lo siguiente: 1.- Observa que en la audiencia de juzgamiento practicada en aplicación de los principios del sistema acusatorio oral, esto es, publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración, se ha demostrado la materialidad de la infracción de tránsito prevista y sancionada por el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la época del suceso. 2.- "...Respecto a la responsabilidad del acusado Fausto Padilla, considero que no obra de autos información técnica confiable respecto a la velocidad a la que circulaban los automotores que participan en el accidente de tránsito, pues el mismo perito que utilizando una fórmula matemática proporciona el dato relativo a la velocidad de a camioneta Toyota estableciéndola en 108 kilómetros por hora, no ha aplicado ninguna fórmula para aseverar que el Jeep Vitara viajaba a 50 kilómetros por hora, a pesar de que los ocupantes del vehículo afirman en la audiencia de juzgamiento, según obra del acta respectiva, que iban a 70 u 80 kilómetros por hora. En esas circunstancias, a la luz de la sana crítica, contemplada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y las conclusiones formuladas en el mismo por el perito, no puede sustentar razonablemente una conclusión que asume como verdadero el exceso de velocidad en un caso y en el otro no, y con ello fundamenta el criterio de imprudencia y negligencia con los que determina la responsabilidad de Fausto Ramiro Padilla, por cuya razón considero que la Sala de lo Penal ha hecho una falsa aplicación de los principios de la sana crítica normados por el Art. 86 *ibidem*. Del texto del Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre se establece que será sancionado de conformidad con dicha norma, quien causare un accidente de tránsito del que resultaran solamente daños materiales, cuyo valor de reparación exceda de cien salarios mínimos vitales generales. El núcleo de la infracción se encuentra en la expresión "quien causare", significando con ello, la persona por cuya culpa hubiere ocurrido el accidente de tránsito, en la especie debido a los razonamientos constantes en el párrafo anterior, considero que no existe certeza sino más bien dudas respecto a la responsabilidad de Fausto Padilla Cevallos en el ilícito, por cuya razón la Sala de lo Penal debió aplicar el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal.". 3.- Solicita se declare la procedencia del recurso de casación debido a que se ha demostrado que el Tribunal de la Sala de lo Penal de la

² Folio 10 a 11 del cuaderno de sustanciación del recurso de casación



Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ha incurrido en violación de las disposiciones contenidas en los Arts. 86 y 304-A del Código de Procedimiento Penal.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LASALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- El tratadista Claus Roxin³ define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal

3.- La fundamentación del recurso de casación por parte del procesado señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos se basa esencialmente en que el Tribunal juzgador no motivó la sentencia emitida en su contra, debido a que las pruebas no guardan una relación lógica con la síntesis y las conclusiones a las que arriban, no existe fundamentación de su culpabilidad, por lo que existiría una arbitrariedad interpretativa que no se sujeta a lo que establece el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador; y a la apreciación errada de la valoración probatoria que debió realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, incongruencias que habrían impedido la aplicación de los artículos 151 y 186 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

³ Orlando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 18.



dió a conocer
-19
m

Al respecto es preciso definir la causal de casación fundamentada por la parte recurrente: a) Falta de aplicación de la ley, que consiste en que el juzgador omite o desecha aplicar una norma al caso concreto. El juzgador incurre en este error cuando dejó de aplicar la norma vigente llamada a regular el caso. El tratadista Samuel Ramírez Poveda, en relación a la violación directa de la ley indica: "La violación directa es un desacierto de selección normativa. Representa el yerro del juzgador en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales aplicables a la situación jurídica, arribando en forma desacertada a la escogencia de la disposición calificatoria, bien sea, dejando de adjudicar la que corresponda al caso (inaplicación), y en su lugar poniendo en marcha otra que no gobierna la situación bajo examen lo cual correlativamente conduce a la aplicación indebida de otra. En otra forma, puede llegar a una interpretación errónea que surge del entendimiento desacertado de la norma".⁴

La violación directa de la ley según lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal admite tres causales: por contravención expresa de su texto o infracción directa, por aplicación indebida y por interpretación errónea.

Cuando se alega la violación directa de la norma, la casación se ajusta a razones estrictamente de derecho, la discusión por lo tanto se centra en los errores del juzgador dados en la sentencia, debiéndose dejar de lado los hechos y la prueba. En el presente caso la parte recurrente hace cuestionamientos a la prueba aportada al proceso que ya fue materia de discusión en el recurso de apelación por él interpuesto de la sentencia dictada por el Juez Segundo Provincial de Tránsito de Cotopaxi, siendo ajenos en sede de casación.

4.- La sentencia recurrida que condena al procesado Fausto Ramiro Padilla Cevallos como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la misma. En el caso en concreto el Tribunal juzgador tiene la certeza tanto de la existencia de la infracción (elemento objetivo), cuanto de la responsabilidad penal del procesado (elemento subjetivo) en calidad de autor de la infracción de tránsito antes citada. La sanción impuesta al procesado Fausto Ramiro Padilla Cevallos es la prevista en la ley vigente a la fecha de ocurrido el suceso. Lo que guarda conformidad con las garantías básicas del debido proceso contempladas en el artículo 24 numerales 1, 2, 3 y 13 de la Constitución Política del Estado de 1998, en los cuales se consagra que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley

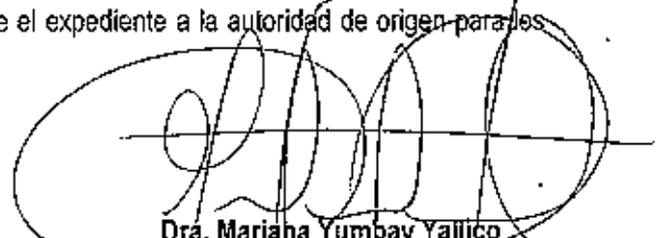
⁴Véase en Casación y Revisión Penal. Pág. 234. Orlando A. Rodríguez CH. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia. 2008



como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley; la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo tanto no existe violación de las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, como tampoco del artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República de 1998, tal como alega el recurrente y también el representante de la Fiscalía General del Estado, que pese a indicar que la violación del artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998 formulada por el procesado no tiene fundamento, aduce que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ha incurrido en violación de las disposiciones contenidas en los Arts. 86 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, lo cual es contradictorio y carente de lógica.

En conclusión, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito encuentra que la sentencia recurrida cumple con el estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose acreditado los errores de derecho en los que habria incurrido la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que dictó la sentencia que condenó al señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado señor Fausto Ramiro Padilla Cevallos. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese. -

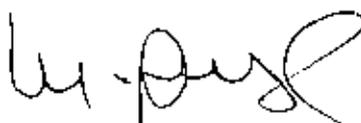

Dra. Lucy Blacio Perelra
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Veinte - 2011

Certifico:



Dr. Milton Alvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En Quito, hoy treinta de abril del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas notifico con la sentencia que antecede a : **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en la casilla judicial **1207**; a procesado **FAUSTO RAMIRO PADILLA CEVALLOS**, en la casilla judicial No. **1784**, a **FABIAN ANDRES MAYA JACOME** en la casilla judicial **1916 Y 5184**.- Certifico.



Dr. Milton Alvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

